

4321 6/926. Buenos Aires Mayo 12 de 1926.
El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,
Resuelve:

1°. Disponer que el Cuerpo Médico Escuelas no espida en adelante certificados a los maestros declarándolos comprendidos en la resolución del 78-
lante 31, en vista de que todas las escuelas de la Capital, con el número reglamentario de secciones, ya tienen por lo menos un auxiliar y de que existen además, muchos a quienes no les es posible desubicación.

2°. Los maestros que se crean en condiciones de gozar de los beneficios del Párrafo 31, se someterán a examen del Cuerpo Médico Escuelas, el que abrirá un registro consignando los datos personales y el estado de salud de los que resulten comprendidos en dicho Párrafo.

3°. Cuando exista vacante de maestro auxiliar en las condiciones del Párrafo 31 el director de la escuela solicitará la provisión al H. Consejo por intermedio del C. E. del Distrito. El Cuerpo Médico Escolar propondrá entonces de los maestros examinados, el que según sus condiciones circunstanciales de salud, deba ser colocado con preferencia en esa situación.

4°. La apertura del registro a que se refiere el Párrafo 2° se efectuará de inmediato. El procedimiento establecido en el artículo anterior entrará a regir cuando la Inspección de la Capital haya dado destino a todos los maestros que ya tienen extendida la certificación médica suscrita por el Párrafo 31.

5°. En la primera quincena de Febrero de cada año el Cuerpo Médico Escuelas de acuerdo con la resolución de 16 de Diciembre de 1925 (Exp. 1210°. 13/925), someterá a examen a todos los maestros en las condiciones del Párrafo 31, para comprobar cuáles han recuperado sus aptitudes para la docencia,

cuales continúan en las mismas condiciones y cuales han perdido en absoluto su capacidad; debiendo extenderse un certificado a cada maestro haciendo constar el resultado del examen.

6°. Los maestros presentarán ese certificado a la dirección de la escuela, sin cuyo requisito no podrán cumplir sus tareas ni tendrán derecho a percibir haberes. Las direcciones de las escuelas remitirán los certificados al Consejo Escolar del Distrito y éste al Consejo Nacional antes del 1.º de Mayo de cada año, en un solo legajo los que atestigüen que los maestros continúan en las condiciones del Párrafo 3.º y separadamente para trámite individual los restantes.

7°. Los Consejos Escolares al elevar los certificados de los maestros que hayan recuperado sus aptitudes, indicarán, en cada caso, las vacantes en que puedan ser ubicados, absteniéndose de formar ternas hasta tanto se dé destino a todo el personal en esas condiciones.

Comuníquese por copias de actas a las Oficinas, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, anótese en El Monitor, y pase a estudio de la Inspección General la propuesta contenida en el punto 1.º del informe del Cuerpo Médico Escolar, Tech, a Comisión Didáctica.

Das. Gondra.

Fabio Q. Córdoba.

191 10/25.

Quinto Días, Mayo 17 de 1926.
El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,
Resuelve:

1°. Aprobar los exámenes tomados por la Comisión respectiva a los alumnos del curso de perfeccionamiento para la enseñanza de niños retardados.